

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

RIC Capital Investment Partners, S.C.R., S.A.

Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de enero de 2020

I. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de RIC Capital Investment Partners, S.C.R., S.A. (en adelante, la "Sociedad"), en su reunión de 2 de enero de 2020, ha aprobado el presente reglamento interno de conducta (en adelante, el "**Reglamento Interno de Conducta**"), en cumplimiento de lo establecido por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo (la "**Ley de ECRs**"), el RD Legislativo 4/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (la "**Ley del Mercado de Valores**"), la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el reglamento de instituciones de inversión colectiva, el Real Decreto 1464/2018, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre y el Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de mercado de valores, y por el que se modifican parcialmente el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifican parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y otros reales decretos en materia de mercado de valores (el "RD 1464/2018"), el Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera (RD-L 19/2018), el Reglamento de la UE 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "**RAM**") y el Reglamento delegado (UE) n° 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012 y por el resto de normativa de aplicación a estos efectos

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones que resulten exigibles en virtud de su relación laboral o mercantil, de la normativa aplicable o de los estatutos sociales, el Reglamento Interno de Conducta determina los criterios de comportamiento y actuación que deben seguir sus destinatarios en relación con los conflictos de interés, la información confidencial, el tratamiento de la información reservada y los supuestos de intervención en el mercado de valores.

Las Personas Sujetas (tal como se define este término en la sección II siguiente) al cumplimiento de este Reglamento Interno de Conducta deberán respetar el mismo desde su aprobación y en todo momento, sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones que resulten exigibles a los mismos conforme la legislación vigente del mercado de valores y demás disposiciones legales, estatutarias o contractuales que afecten a los mismos.

El Reglamento y, en su caso, sus disposiciones de desarrollo, serán facilitados a las Personas Sujetas a las que les sea de aplicación.

II. DEFINICIONES

A efectos del Reglamento Interno de Conducta se entenderá por:

Documentos Confidenciales. Los soportes materiales -escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- que expresen o incorporen Información Privilegiada, Reservada u otra información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de los Valores, Instrumentos o Activos Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable en el precio o la valoración de los Valores, Instrumentos o Activos Afectados.

Información Privilegiada. Toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquiera de sus sociedades dependientes o a los Valores, Instrumentos o Activos Afectados, que no haya sido hecha pública y que, de hacerse o haberse

hecho pública, podría o habría podido influir de manera apreciable sobre la cotización de tales valores o a los instrumentos derivados relacionados con ellos en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o a un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores, Instrumentos o Activos Afectados correspondientes o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros, como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o de ese hecho futuros. Asimismo se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente apartado.

Información Relevante. Toda aquella información de carácter financiero o corporativo relativas a la sociedad o a sus Valores, Instrumentos o Activos Afectados o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria le obligue a hacer públicas en España o que la sociedad considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

Listas de Iniciados. Las listas de todas las personas que tengan acceso a información privilegiada y trabajen para la Sociedad en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a información privilegiada, como asesores, contables o agencias de calificación crediticia. Las Listas de Iniciados comprenderán, la Lista de Iniciados Permanentes que incluirá a las Personas Sujetas que tengan acceso en todo momento a la Información Privilegiada y la Lista de Iniciados Temporales que se incluirá a las Personas Temporalmente Sujetas por tener acceso a la Información Privilegiada de forma temporal.

Operaciones. (i) cualesquiera operaciones o contratos suscritos, de forma directa o indirecta, por las Personas Sujetas, en cuya virtud se adquieran, transmitan o cedan Valores, Instrumentos o Activos Afectados o derechos de voto que estos tengan atribuidos, o se constituyan derechos de suscripción, adquisición o transmisión de dichos Valores, Instrumentos o Activos Afectados; y (ii) la cancelación o modificación por parte de las Personas Sujetas de una orden ya dada relativa a los Valores, Instrumentos o Activos Afectados.

Personas Estrechamente Vinculadas. Tendrán tal condición respecto de los Altos Directivos (esto es, aquellos directivos que tengan dependencia directa del consejo de administración de la Sociedad o del presidente) y de los Destinatarios (esto es, los miembros del consejo de administración de la Sociedad y aquellas personas que tengan acceso regular a Información Privilegiada y competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad): (i) el cónyuge de los Altos Directivos o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación aplicable, (ii) los hijos que tenga a su cargo, (iii) aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la Operación, (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en la que ocupe un cargo directivo una persona

con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en los puntos (i), (ii) o (iii), o que este directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona y (v) las entidades y personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter las personas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta de Altos Directivos que esté obligado a comunicar. Se presumirá tal condición en aquellas personas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

Personas Temporalmente Sujetas. (i) las personas, incluidos los asesores externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o en un proceso interno que conlleve el acceso a Información Privilegiada, y (ii) las contrapartes contractuales que tengan acceso a la Información Privilegiada en virtud de lo dispuesto en el correspondiente contrato como obligación de información; los cuales quedarán sujetos a este Reglamento, de modo temporal. Las personas incluidas en el párrafo anterior, ostentarán dicha condición hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la inclusión de dicha persona en la Lista de Iniciados correspondiente se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento o el área responsable de la operación o del proceso interno de que se trate (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).

Personas Sujetas. (i) los Destinatarios, (ii) los Altos Directivos, (iii) Personas Temporalmente Sujetas, (iv) así como cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Consejo de Administración de la Sociedad, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

Sociedad. RIC Capital Investment Partners, S.C.R., S.A., sociedad de nacionalidad española, con domicilio en calle León y Castillo, n.º 421, 5º-A, 35007 Las Palmas de Gran Canaria, con N.I.F. A-76.335.900 e inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas al tomo 2214 folio 205, hoja GC-55450, inscripción 1ª, y en el Registro de S.C.R. de la CNMV con el nº 295.

Valores, Instrumentos o Activos Afectados. Se consideran Valores, Instrumentos o Activos Afectados por el Reglamento Interno de Conducta los recogidos en su apartado IV.

III. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El Reglamento Interno de Conducta se aplicará a todos los empleados y directivos de la Sociedad, a los miembros de su Consejo de administración y a los miembros de los órganos de asesoramiento de la misma que se hayan podido constituir, aunque no tengan el carácter de empleados. El Consejo de Administración podrá exceptuar a determinados empleados de la Sociedad de la aplicación del Reglamento Interno de Conducta por su limitada relación con la actividad de la Sociedad en relación con los Valores, Instrumentos o Activos Afectados.

El Departamento Legal, el Director General y la Administración de la Sociedad (en adelante, la "Unidad de Control") mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas e informará a éstas de su sujeción al Reglamento Interno de Conducta, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven de su incumplimiento. Asimismo, la Unidad de Control informará a las Personas Sujetas de su inclusión en la relación de las personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y de garantía de los derechos digitales.

Los datos inscritos en la referida lista serán conservados, al menos, durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Los datos de dichos archivos tendrán carácter

estrictamente confidencial.

Las Personas Sujetas deberán conocer el presente Reglamento y firmar la correspondiente declaración de aceptación de su contenido, tal y como se detalla en el Anexo I a este Reglamento.

IV. ÁMBITO OBJETIVO

Se consideran Valores, Instrumentos o Activos Afectados por el Reglamento Interno de Conducta cualesquiera de los valores, instrumentos o activos detallados a continuación de los que, directa o indirectamente a través de una sociedad participada: (i) sean propiedad de la Sociedad, o (ii) sean objeto de estudio por la Sociedad con vistas a su posible adquisición o cualquier otra operación que tenga un efecto similar, mientras la Sociedad no descarte dicha adquisición u operación con efecto similar.

A los efectos este Reglamento, se considerarán Valores, Instrumentos o Activos Afectados los siguientes:

- a) Las acciones o participaciones representativas del capital social de la sociedad participada, la sociedad objetivo o sus filiales, y los demás valores emitidos por éstas.
- b) Los activos de cualquier clase titularidad de la sociedad participada, la sociedad objetivo o sus filiales.
- c) Las acciones o participaciones de la propia Sociedad o de sus filiales, y los demás valores emitidos por estas.
- d) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores o activos anteriormente señalados.

V. ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD

1. Principios rectores de la actuación de la Sociedad

La Sociedad y las Personas Sujetas en el desarrollo de su actividad, deberán respetar y ajustar sus actuaciones a los principios y normas de diligencia, gestión ordenada y prudente, transparencia y defensa de los intereses de sus inversores como si fueren propios, establecidos en la Ley del Mercado de Valores y demás normativa aplicable a los mismos, incluyendo el presente Reglamento. En particular, la Sociedad deberá cuidar de los intereses de sus inversores como propios, garantizando la igualdad de trato entre todos ellos.

La Sociedad deberá disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos, asegurándose de que dispone de toda la información necesaria sobre sus inversores y manteniéndolos siempre adecuadamente informados.

La Sociedad deberá reducir al mínimo los conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar en todo caso prioridad a sus inversores, sin privilegiar a ninguno de ellos, dejando constancia frente a sus inversores de cualquier posible conflicto de interés.

2. Conflictos de interés con entidades del grupo

En los términos previstos en el artículo 16 de la Ley de ECRs, se prevé la posibilidad de que la Sociedad (a) invierta en Valores, Instrumentos o Activos Afectados propiedad de o emitidos por, o (b) facilite financiación o asesoramiento a sociedades pertenecientes al mismo grupo que la Sociedad. A estos efectos, el concepto de grupo se define en los términos del artículo 5 de la Ley

del Mercado de Valores y 42 del Código de Comercio.

En estos supuestos, el asesoramiento, la financiación o la inversión deberán realizarse en condiciones habituales de acuerdo con la práctica de mercado y en interés exclusivo de la Sociedad.

Será condición indispensable para la realización del asesoramiento, financiación o inversión que una comisión independiente (nombrada por el Consejo de Administración), verifique el cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo anterior. A tal efecto, la comisión independiente podrá recabar cuanta información estime conveniente del órgano de dirección de la Sociedad.

VI. ACTUACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS

1. Comunicación y autorización de ciertas inversiones

Las Personas Sujetas están obligadas a informar por escrito a la Unidad de Control, mediante el formulario adjunto como Anexo II, de cualquier inversión que pretendan realizar en Valores, Instrumentos o Activos Afectos, con antelación no inferior a cinco (5) días, para permitir a la misma valorar la inversión propuesta. La Unidad de Control podrá recabar información adicional sobre la inversión propuesta, y denegar, en el plazo máximo de cinco (5) días desde la recepción de la información, la autorización para su ejecución si entiende que la Persona Sujeta se encuentra afectada por un conflicto de interés o si la inversión propuesta perjudicaría seriamente a la Sociedad.

2. Información sobre conflictos de interés de las Personas Sujetas

Las Personas Sujetas están obligadas a informar por escrito a la Unidad de Control (mediante el formulario adjunto como Anexo III) sobre los posibles conflictos de interés a que estén sometidas por causa de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo respecto de los Valores, Instrumentos o Activos Afectados, facilitando el suficiente detalle sobre tales conflictos de interés. A tal efecto la Unidad de Control mantendrá un listado actualizado de las sociedades participadas por la Sociedad y de las sociedades cuya adquisición -o cualquier otra operación que tenga un efecto similar- sea objeto de estudio por la Sociedad.

Cualquier duda sobre esta materia deberá ser consultada por escrito dirigido a la Unidad de Control antes de adoptar cualquier decisión que pudiera resultar afectada por dicho conflicto de interés.

No se considerará que se produce un conflicto de interés por relaciones familiares cuando, no afectando a Personas Vinculadas, el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o afinidad.

Igualmente, en el supuesto de sociedades cotizadas, no se entenderá que se produce un conflicto de interés en el supuesto de que las Personas Sujetas tengan encomendada establemente la gestión de sus carteras de valores a un tercero, sin intervención alguna por su parte en dicha gestión. En todo caso, las Personas Sujetas afectadas deberán informar a la Unidad de Control de la existencia de dicho contrato de gestión de carteras, en la comunicación prevista en esta cláusula.

En todo caso, se considerará que existe un posible conflicto de interés derivado del patrimonio personal, cuando dicho conflicto surja en relación con una sociedad o un activo en cuyo capital o titularidad participe la Persona Sujeta, por sí sola o en unión de personas con las que le una la relación de parentesco definida en el párrafo anterior, en más de un 10% -en el caso de sociedades no cotizadas- y de un 5% -en el caso de sociedades cotizadas- de los derechos políticos o económicos, o, cuando, sin alcanzar tales porcentajes, pueda designar a un miembro, al menos,

de su órgano de administración.

La mencionada información deberá mantenerse actualizada, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles conflictos de intereses.

Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de cinco días desde que tenga conocimiento de la existencia de un conflicto de interés y, en todo caso, antes de la toma de decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de intereses.

3. Actuación en caso de conflicto de interés de las Personas Sujetas

En el supuesto de existencia de un conflicto de interés de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta y de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Unidad de Control, las Personas Sujetas afectadas deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

- (i) *Independencia:* Deberán actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas, absteniéndose de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los otros.
- (ii) *Abstención:* Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder o utilizar información confidencial que afecte a dicho conflicto, ausentándose de los órganos consultivos o decisorios durante el proceso de debate y toma de decisiones que afecten a las personas o entidades en que exista conflicto.
- (iii) *Comunicación:* Las Personas Sujetas deberán informar e informar, conforme lo previsto en este Reglamento, a la Unidad de Control de la Sociedad sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incurso por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otro motivo con respecto a la Sociedad, las compañías que formen parte de su cartera o de compañías que estén siendo objeto de análisis con vistas a una eventual inversión por parte de la Sociedad.

4. Política de Gestión y Resolución de conflictos de interés

Los conflictos de interés serán resueltos por la Unidad de Control. La resolución de conflictos de interés se realizará siempre de acuerdo con los principios señalados en este Reglamento, y en particular, los siguientes:

- (i) Deberá darse en todo caso prioridad a los legítimos intereses de los inversores, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción.
- (ii) No privilegiar a ningún inversor entre varios.

Cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el conflicto de interés no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses de la Sociedad o sus inversores, la Sociedad deberá, antes de actuar por cuenta de los mismos, revelarles claramente la naturaleza y origen del conflicto a las a sus inversores, así como desarrollar políticas y procedimientos adecuados específicos para evitar dicho conflicto y los riesgos de perjuicio.

A estos efectos la Sociedad deberá de atenerse a lo establecido en el Reglamento Delegado nº 231/2013.

VII. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL

Las Personas Sujetas deberán guardar secreto sobre la información a la que hayan tenido acceso de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de los Valores, Instrumentos o Activos Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable en el precio o la valoración de los Valores, Instrumentos o Activos Afectados.

Es estricta obligación de todos los empleados y administradores cumplir con el secreto profesional, la protección de datos y demás leyes y normas relacionadas con la confidencialidad de datos e informaciones relacionadas, directa o indirectamente, con la Sociedad.

Las Personas Sujetas no comunicarán dicha información salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión y cumplirán las obligaciones en el tratamiento de la Documentación Confidencial que en su caso establezca el Consejo de Administración, a propuesta de la Unidad de Control, así como las obligaciones relativas a la Información Privilegiada y Relevante en los términos de los apartados VIII y XI siguientes.

Los deberes de confidencialidad señalados permanecerán aun cuando la relación laboral del empleado con la Sociedad haya finalizado y mientras subsista el carácter confidencial de la misma.

La Sociedad podrá establecer que los empleados de determinadas áreas firmen un documento de confidencialidad respecto de la información utilizada en las mismas.

Al cese de la correspondiente relación laboral o mercantil, cualquiera que sea la causa, el empleado o contratado no podrá copiar, reproducir o transmitir ningún tipo de información o documentación confidencial adquirida en su condición de empleado de la Sociedad, cualquiera que sea el soporte, ni aportar o utilizar dicha información, todo ello con independencia y sin perjuicio de las restantes obligaciones laborales, mercantiles o de otra índole que le fueren de aplicación.

El tratamiento de datos de carácter personal, la custodia de datos o ficheros en papel y en general, la aplicación de la informática para la captación, tratamiento, registro y explotación comercial de tales datos, deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

VIII. MERCADO DE VALORES

En aquellos supuestos en que la Sociedad, y en consecuencia las Personas Sujetas, actúen de forma directa o indirecta en el mercado de valores (en particular, en el caso de que cualquier Valor, Instrumento o Activo Afectado de la Sociedad se encuentre admitido a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados), las Personas Sujetas estarán sujetas a las obligaciones adicionales previstas en este apartado.

1. Obligaciones generales

Las Personas Sujetas deberán conocer y respetar la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad, absteniéndose de realizar, en todo caso, cualquier conducta o práctica que pudiera considerarse como constitutivas de un abuso de mercado conforme lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, el Real Decreto 1464/2018 de 21 de diciembre, RD-L 19/2018, el "RAM" y demás normativa aplicable.

2. Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada

Las Personas Sujetas no podrán utilizar la Información Privilegiada obtenida de la Sociedad y de la que tengan conocimiento por razón de su cargo u ocupación o funciones, en su propio beneficio, bien usándola directamente, bien facilitándosela a terceros, con o sin conocimiento de la Sociedad, y todo ello de acuerdo con lo estipulado en la normativa vigente en la materia. Los miembros del Consejo de Administración se abstendrán de divulgar a terceros la información tratada en las reuniones del Consejo.

Las Personas Sujetas que posean Información Privilegiada deberán abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- (i) Preparar o realizar cualquier tipo de Operaciones sobre los Valores, Instrumentos o Activos Afectados a que se refiere la Información Privilegiada o basándose en dicha información.
- (ii) Comunicar la Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo y sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades en los términos previstos en la normativa vigente.
- (iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda Valores, Instrumentos o Activos Afectados o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en la Información Privilegiada.

Las Personas Sujetas se abstendrán de realizar Operaciones sobre Valores, Instrumentos o Activos Afectados durante los siguientes periodos de actuación restringida:

- (i) Desde los treinta (30) días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que la Sociedad deba publicar y, en su defecto, a la finalización del plazo para realizar dicha publicación; y
- (ii) Desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su publicación general.

En casos excepcionales (como por ejemplo, enfermedad grave, pérdida de bienes significativos y quebrantos patrimoniales de carácter excepcional y que no hayan sido responsabilidad del interesado), las Personas Sujetas podrán solicitar al Responsable de Cumplimiento ser dispensadas de cumplir con la restricción del artículo anterior.

El Responsable de Cumplimiento analizará las solicitudes de dispensa de forma individualizada y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, decidirá sobre la procedencia de otorgar la dispensa, en cuyo caso dejará constancia de las razones por las que se conceda o deniegue la dispensa y de lo excepcional de la situación

3. Tratamiento de la información privilegiada y de la información relevante

3.1 Información privilegiada

Durante las fases de estudio, negociación o discusión de cualquier tipo de operación jurídica, financiera o contractual de cualquier otro tipo que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores, Instrumentos o Activos Afectados:

- (i) Las Personas sujetas tendrán la obligación de limitar el conocimiento y uso de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización a las que sea imprescindible, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades en los términos previstos en la normativa vigente. En este sentido, deberán salvaguardar la Información Privilegiada, conservándola adecuadamente y manteniendo su

carácter confidencial, para lo cual adoptarán las medidas idóneas que eviten que pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. Igualmente, las Personas sujetas que hayan comunicado o compartido Información Privilegiada con terceros, deberán ponerlo en conocimiento del Responsable de Cumplimiento de manera inmediata con el fin de incluir a dichos terceros en la correspondiente sección separada de la Lista de personas sujetas.

- (ii) El Responsable de Cumplimiento deberá elaborar y mantener actualizadas las correspondientes Listas de Iniciados. En particular deberá:
 - i. Elaborar las Listas de Iniciados, que deberán incluir, al menos, la siguiente información:
 - 1. la identidad de toda persona que tenga acceso a Información Privilegiada;
 - 2. el motivo de la inclusión de esa persona en la Lista de Iniciados;
 - 3. la fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada; y
 - 4. la fecha de elaboración de la Lista de iniciados.
 - ii. Actualizar las Listas de Iniciados inmediatamente en los siguientes supuestos:
 - 1. cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figure en la Lista de Iniciados;
 - 2. cuando sea necesario añadir a una persona nueva en la Lista de Iniciados; y
 - 3. cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a la Información Privilegiada; en este caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produzca tal circunstancia.

En cada actualización se especificará la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

- iii. Conservar la Lista de Iniciados durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o actualización. El Responsable de Cumplimiento facilitará la Lista de personas sujetas lo antes posible a la CNMV a requerimiento de esta.
- iv. Advertir expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados, del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso indebido.
- v. Establecer medidas de seguridad necesarias para la custodia, archivo, acceso, reproducción, distribución y protección de la información.
- vi. Vigilar la evolución en el mercado de los valores emitidos por la Sociedad y de las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- vii. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato, una comunicación en la que

se informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente.

La Sociedad deberá comunicar tan pronto como sea posible a la CNMV la información privilegiada que le concierna directamente a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014.

Si la Sociedad, en el marco de lo previsto en el artículo 17.4 del Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, decide retrasar la difusión de información privilegiada, no estará obligada a remitir la justificación de la concurrencia de las condiciones que permiten tal retraso cuando realice la preceptiva comunicación a la CNMV, salvo que esta lo solicite expresamente.

3.2 Información Relevante

Toda Información Relevante relativa a la Sociedad será difundida inmediatamente al mercado mediante su comunicación a la CNMV como “Otra Información Relevante” (OIR). Esta comunicación se realizará simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

A estos efectos se entienden por hechos, aquellas circunstancias que no dependen de la voluntad de la Sociedad; por decisiones, aquellas que dependen únicamente de la voluntad de la Sociedad; y por acuerdos o contratos, aquellos que dependen de la voluntad de la Sociedad y de otra u otras partes independientes.

El contenido de las comunicaciones deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. La Sociedad difundirá también esta información en su página web corporativa.

No obstante, cuando la Información Relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los Valores, Instrumentos o Activos Afectados o poner en peligro la protección de los inversores, la Sociedad deberá comunicar la Información Relevante, con carácter previo a su publicación, a la CNMV, que la difundirá inmediatamente.

La comunicación de informaciones y de hechos relevantes será realizada por las personas facultadas para firmar electrónicamente y para utilizar el sistema CIFRADO/CNMV, así como para realizar comunicaciones telemáticas a la CNMV.

El contenido de la Información Relevante que se difunda al mercado por cualquier canal de comunicación o información que sea distinto a la CNMV, deberá ser coherente con el que previamente se haya comunicado a la CNMV, sin que puedan producirse discrepancia alguna entre ellas

La Sociedad podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. La Sociedad informará inmediatamente a la CNMV.

4. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES

Las Personas Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas vendrán obligados a comunicar al Responsable de Cumplimiento las Operaciones realizadas por cualquier medio que permita la recepción y posterior custodia de esta información, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles bursátiles a contar desde el día siguiente a su realización. El Responsable de Cumplimiento comunicará, a su vez, a la Comisión de Auditoría (en caso de que no exista esta, al Consejo de Administración), sobre las Operaciones realizadas, para su conocimiento.

Las referidas comunicaciones deberán incluir la siguiente información, según el modelo al efecto establecido, además de cualquier otro extremo de la Operación exigible por la legislación vigente en cada momento:

- (i) el nombre de la Persona Sujeta o, cuando proceda, el nombre de la Persona Estrechamente Vinculada;
- (ii) el motivo de la obligación de notificación;
- (iii) el nombre del emisor;
- (iv) la descripción del Valor, Instrumento o Activo Afectado;
- (v) la naturaleza de la Operación;
- (vi) la fecha y el mercado en el que se haga la Operación; y
- (vii) el precio y volumen de la Operación.

Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores, Instrumentos o Activos Afectados por parte de las Personas Sujetas a la CNMV, en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable

Las Personas Sujetas deberán notificar por escrito a sus Personas Estrechamente Vinculadas sus obligaciones en virtud de este artículo y deberán conservar una copia de dicha notificación.

IX. UNIDAD DE CONTROL

El Consejo de Administración de la Sociedad designará a estos efectos una Unidad de Control.

Dicha Unidad estará integrada por una o varias personas nombradas por el Consejo de Administración, que dispongan de la necesaria independencia respecto de las personas que lleven a cabo las funciones de gestión de las inversiones, gestión de riesgos o administración general de la Sociedad.

Sin perjuicio de todas las actividades expresamente asignadas en el Reglamento Interno de Conducta a la Unidad de Control, ésta realizará también las siguientes actividades:

- (i) Supervisión y control en el cumplimiento de las obligaciones que se incluyen en el Reglamento Interno de Conducta.
- (ii) Revisión de los procedimientos de control interno en lo relativo a las obligaciones que se incluyen en el Reglamento Interno de Conducta.
- (iii) Llevanza de los registros necesarios para cumplir con las funciones encomendadas en el

Reglamento Interno de Conducta.

- (iv) Información y proposición de mejoras al Consejo de Administración en lo relativo a las obligaciones que se incluyen en el Reglamento Interno de Conducta.

Los miembros de la Unidad de Control estarán obligados a garantizar la estricta confidencialidad de las operaciones que ellos supervisan.

X. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

1. Entrada en vigor y difusión

El Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el 2 de enero de 2020. La Unidad de Control dará conocimiento de su contenido a las Personas Sujetas.

2. Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta tendrá la consideración de falta cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. El incumplimiento por las Personas Sujetas que tengan contrato laboral con la Sociedad, tendrá el carácter de falta laboral.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse de lo dispuesto en la Ley de ECRs y en la Ley del Mercado de Valores y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

ANEXO I

Declaración de adhesión al Reglamento Interno de Conducta

DECLARACIÓN DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

D./D.ª [●], mayor de edad, con DNI/NIF [●], y domicilio en [●], en su condición de [●] de [●],

MANIFIESTA

- I. Que le ha sido suministrada una copia del Reglamento Interno de Conducta de [●].
- II. Que conoce el contenido del Reglamento Interno de Conducta, que lo entiende y que por medio de la presente lo acepta.
- III. Que ha sido informado de que el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("LMV"), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "Código Penal").
- IV. El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- V. Que se obliga a informar a [●] sobre cualquier cambio de domicilio personal que realice, para que [●] pueda informarle acerca de cualquier cambio que introduzca en el Reglamento Interno de Conducta.

[●], [●].

Firma:

D./D.ª [●]

ANEXO II

Formulario de inversiones

FORMULARIO DE INVERSIONES

Datos personales:

Apellidos: _____

Nombre: _____

Sociedad: _____

Cargo: _____

Inversión propuesta:

Empresa	Importe	Otros

Firma del receptor de la información

Firma del declarante

Fecha:

ANEXO III

Formulario de conflictos de interés

FORMULARIO DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Datos personales:

Apellidos: _____

Nombre: _____

Sociedad: _____

Cargo: _____

Conflicto de interés:

Empresa/ Persona Física	Relación	Participación/ Grado de consanguinidad/ Grado de afinidad

Firma del receptor de la información

Firma del declarante

Fecha: